



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001 33 31 001 2006 00031 00
ACCIONANTE: JOHN JAIRO REY ORTIZ
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DEL META, ELECTRIFICADORA DEL META
S.A. ESP Y OTROS
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR - INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición¹ presentado por el actor popular en contra del auto emitido el 18 de octubre de 2019², a través del cual se negó la nulidad promovida por éste.

Argumenta el recurrente que a su criterio, el perito no rindió el dictamen solicitado, y a pesar de ello, el Despacho corrió traslado del oficio en el que el experto mencionó la imposibilidad de presentar la experticia por ausencia de información y a la postre, sostuvo que el aludido dictamen quedó en firme, al no haberse solicitado aclaración ni adición, como tampoco haber sido objetado; argumento que no comparte, pues reitera que al no existir pericia alguna, no es dable efectuar solicitud con tales propósitos.

Agrega, que el fundamento del Despacho al resolver la nulidad propuesta, fue que la parte actora no fue diligente en la práctica de la prueba, argumento que no comparte, en razón a que en el plenario obran varias solicitudes en las cuales se requiere a la CREG, al Ministerio, al perito y a las accionadas.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque el proveído del 18 de octubre de 2019 y se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 07 de marzo de ese mismo año.

Para resolver, en primer lugar, se constata que el recurso fue interpuesto en término de Ley, esto es, dentro de los 03 días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído, en razón a que el mismo se notificó por estado el día 22 de octubre de 2019, y el escrito fue presentado el día 25 del mismo mes y año, adicionalmente reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículos 348 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo normado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

Durante el término del traslado³, el apoderado del Municipio de Villavicencio (Meta), indicó que no hay lugar a reponer el auto atacado, en tanto las pruebas ya se encuentran recolectadas, y en el momento procesal oportuno, se ordenó correr traslado del dictamen pericial, sin que el accionante hubiere ejercido los recursos de ley, ni alguna de las alternativas establecidas en el artículo 238 del C.P.C., precluyéndose la oportunidad para tal efecto, circunstancias por las cuales, solicita se

¹ Folios 19 y 20 del cuaderno de nulidad.

² Folio 16 al 18 ibídem.

³ Folio 24 del cuaderno de nulidad.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

resuelva negativamente la reposición, en razón a que la parte actora pretende sanear su silencio.⁴

Por otra parte, la apoderada del Departamento Nacional de Planeación - DNP, solicitó que no se revoque el auto de fecha 18 de octubre de 2019, y en su lugar se confirme la decisión adoptada, en tanto, el proveído que negó la nulidad se encuentra ajustado a derecho y el Despacho judicial ha sido garantista del cumplimiento de las formalidades procesales en el curso de la presente acción, particularmente en la etapa probatoria.⁵

De otra parte, el apoderado de la Electrificadora del Meta S.A. ESP, petitionó que se confirme el auto recurrido, como quiera que el dictamen pericial objeto de controversia, fue practicado en debida forma, pues en la oportunidad procesal respectiva, corrió traslado del informe allegado por el perito, y si la parte actora estaba inconforme con lo allí consignado, debió expresarlo, pero ello no ocurrió, precluyéndole dicha oportunidad; motivos por los cuales considera, que lo pretendido por el accionante es subsanar su silencio no siendo la vía empleada para tal aspecto, la adecuada, máxime cuando la decisión de negar la nulidad se ajusta a derecho.⁶

Frente al tema, lo primero que ha de precisarse, es que en efecto, la prueba solicitada por la parte actora fue decretada en auto de pruebas, para lo cual se designó perito, quien allegó informe de experticia conforme se advierte a folios 3820 al 3841 del expediente, al cual se le corrió traslado en auto del 07 de marzo de 2019 (fl. 3860), sin que el accionante haya hecho uso de alguna de las alternativas establecidas en el artículo 238 del C.P.C., esto es, solicitado aclaración, adición u objetado, dentro del término perentorio dispuesto para tal efecto; tampoco recurrió tal decisión, quedando en firme la misma.

Aunado a lo anterior, se destaca que si bien el actor elevó solicitud ante este estrado judicial a fin de requerir nuevamente a la Electrificadora del Meta S.A., así como para llevar a cabo una reunión con la CREG; no es menos cierto, que en ese momento se encontraba precluida la oportunidad para reabrir la etapa probatoria al margen del dictamen rendido por el perito.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta lo esbozado en líneas anteriores, el Despacho no repondrá el auto recurrido.

Otras decisiones.

En lo que concierne a la solicitud vista a folio 21 del cuaderno de nulidad, se tiene que a la togada se le reconoció personería para actuar en auto del 19 de julio de 2019, por lo que se dispondrá estarse a lo allí resuelto.

⁴ Folio 25 ibidem.

⁵ Folios 26 al 28 del cuaderno de nulidad.

⁶ Folios 29 al 31 ibidem.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por otra parte, el Despacho no tendrá por surtida la renuncia presentada por los apoderados: Germán Muñoz Murcia⁷ y José Ángel Arango Rodríguez⁸, por cuanto no hizo saber a sus apoderados de su renuncia.

Se tendrá por surtida la renuncia de los abogados: Carlos Arturo León Ardila⁹, Santiago Esteban Caballero Díaz¹⁰, Stella Mercedes Castro Quevedo¹¹, Ana Victoria Monzón Cifuentes¹² y Guillermo Enrique Burbano Cortes¹³.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a los profesionales del derecho: Paula Andrea Murillo Parra¹⁴, Yanit Jara Gutiérrez¹⁵, Ana Patricia Daza Bermúdez¹⁶, Giovanna Isabel Agudelo Córdoba¹⁷ y Carlos Alberto Rondón Rodríguez¹⁸.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: No reponer el proveído emitido dentro del asunto el día 18 de octubre de 2019, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Negar la solicitud elevada por la abogada Nataly Rodríguez Jaramillo, obrante a folio 21 del cuaderno de nulidad; por consiguiente, estarse a lo resuelto en auto del 19 de julio de 2019 del cuaderno No. 09.

Tercero: No se tiene surtida la renuncia Germán Muñoz Murcia y José Ángel Arango Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva de auto.

Cuarto: Tener por surtida la renuncia de los profesionales del derecho: Carlos Arturo León Ardila, Santiago Esteban Caballero Díaz, Stella Mercedes Castro Quevedo, Ana Victoria Monzón Cifuentes y Guillermo Enrique Burbano Cortes, de conformidad con los memoriales relacionados en este proveído.

Quinto: Reconocer personería a los abogados: Paula Andrea Murillo Parra, identificada con la C.C. No. 40.446.745 y T.P. No. 135.921 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del Municipio de Acacias; Yanit Jara Gutiérrez, identificada con C.C. No. 86.078.233 y T.P. No. 76.362 del C.S. de la J., como apoderada de la Defensoría del Pueblo - Regional Meta; Ana Patricia Daza Bermúdez, identificada con C.C. No. 40.389.501 y T.P. No. 311.213 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de

⁷ Folio 4027 del cuaderno No. 09.

⁸ Folio 4063 ibidem.

⁹ Folios 4028 y 4029 del cuaderno No. 09.

¹⁰ Folios 4034 al 4036 ibidem.

¹¹ Folios 4037 al 4046 del cuaderno No. 09.

¹² Folios 4047 al 4049 ibidem.

¹³ Folios 4050 al 4053 del cuaderno No. 09.

¹⁴ Folios 35 al 39 del cuaderno incidental.

¹⁵ Folios 4031 al 4033 del cuaderno No. 09.

¹⁶ Folios 4061 y 4062 ibidem.

¹⁷ Folios 4064 al 4072 del cuaderno No. 09.

¹⁸ Folios 4073 y 4074 ibidem.

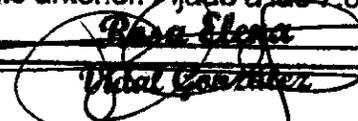


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Granada; Giovanna Isabel Agudelo Córdoba, identificada con la C.C. No. 40.438.134 y T.P. No. 103.803 del C.S. de la J., como apoderada de los Municipios de Mesetas y Cumaral; y Carlos Alberto Rondón Rodríguez, identificado con C.C. No. 17.355.384 y T.P. No. 142.738 del C.S. de la J., de conformidad con la documental relacionada en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>009</u> de fecha <u>05 MAR 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30am. La Secretaria, <u></u></p>
